



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° EX-2021-07772074- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-07772074- -GDEBA-DLRTYESIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 547-2212 labrada el 6 de julio de 2021, a **INC S.A** (CUIT N° 30-68731043-4), en el establecimiento sito en avenida Maipú N° 3395 de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, con domicilio constituido en domicilio constituido en calle Ituzaingó N° 383 casillero 633 (C.P. 1642 ) de la localidad de San Isidro, y con domicilio fiscal en calle Cuyo N° 3323 de la localidad de Martínez; ramo: venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96, y 188 al 190 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a", "b" y "c", y 9° incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 547-2203 de orden 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 15 de septiembre de 2021 según carta documento y aviso de recibo obrante en orden 16, la parte infraccionada se presenta en orden 17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo de orden 16 realiza un planteo de nulidad carente de sentido, toda vez que no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción, la notificación de la apertura de sumario y hasta pudiendo interponer el presente descargo;

Que ello, de conformidad con los extremos vertidos en el párrafo precedente, del cual se desprende, por lo tanto, que el planteo vertido por la recurrente no justifica ni sanea el incumplimiento constatado en el acta de referencia, mucho menos con el argumento de haberse realizado posteriores inspecciones en las cuales ha presentado la mayor parte de la documental requerida;

Que debe destacarse que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que, "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Comentados y anotados. Vol. II-C, Bs. As. 1996, Páginas 325/326;

Que en la misma línea argumental, Hutchinson ha manifestado que "debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento de la norma de rito" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, 1995, Página 237);

Que en atención a lo manifestado por la infraccionada corresponde señalar que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42° de la Ley Provincial N° 10.149: "Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.";

En efecto, este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial N° 10.149, Decreto Provincial N° 6409/84, ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

En virtud de lo meritado precedentemente, cabe advertir que se infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior.

Asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 289 "Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...";

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que en además de su descargo, la parte sumariada acompañada de forma tardía el relevamiento general de riesgos laborales del período solicitado, el cual debió haber sido presentado en la fecha de la inspección;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a treinta y seis (36) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a treinta y seis (36) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a treinta y seis (36) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no reparar filtraciones de agua detectadas en el establecimiento, sobre todo en el depósito de bebidas, y el salón de ventas, de conformidad a los artículos 8° incisos "a" y "b", y 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a treinta y seis (36) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 44) del acta de infracción se labra por no realizar entrega de elementos de protección personal (se detecta personal con calzado de seguridad en muy mal estado, tampoco se observa su entrega en la planilla destinada para tal fin) según el artículo 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 188 al 190 del anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a treinta y seis (36) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 547-2212, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta a un total de treinta y seis (36) trabajadores y la empresa ocupa un personal de quince mil (15.000) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **INC S.A** (CUIT N° 30-68731043-4), una multa de **PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE (\$ 4.461.912.-)** de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96, y 188 al 190 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8º incisos "a", "b" y "c", y 9º incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10;

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.